

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO NARANJO

DEMANDADO: MARIA HEIDER RAMOS Y OTROS

RADICADO: 11001310301020100018300

PROVIDENCIA: AUTO NO ACEPTA RENUNCIA

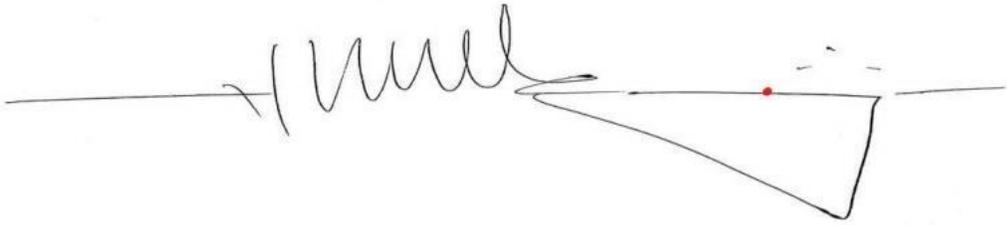
Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, el

Despacho DISPONE:

1. En atención a la solicitud que precede visible a PDF 2 del cuaderno principal, No se acepta la renuncia del poder, atendiendo que revisado el plenario no obra prueba de las comunicaciones efectuadas respecto a lo manifestado por la apoderada, por lo anterior se solicita el cumplimiento del inciso 3° del artículo 76 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific mark on the document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: LILI JHOANA MOLINA JURADO

DEMANDADO: NEFTALI OTALORA SIERRA

RADICADO: 110013103011-2014-000139

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

1. Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por la gestora judicial de la parte demandada contra el auto adiado 27 de octubre de 2021², mediante el cual se decreto la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división, se ordenó su avaluó, negó el reconocimiento de mejoras y ordenó el secuestro del bien inmueble.

¹ PDF 08

² PDF 06

1.1. Argumentó que el proceso inició con el Código de Procedimiento Civil y pese a no haberse deprecado la posesión se alegó el reconocimiento de mejoras a las cuales la parte demandante no se opuso, pues la única discrepancia surgía del valor de dicho reconocimiento.

Así se ordenó la designación de perito evaluador para que determinara el valor de las mismas, no obstante, el despacho no da ninguna valoración a lo afirmado, no se oteó de manera mesurada la actuación, máxime que la prueba pericial no se llevó a cabo por falta de inactividad de los operadores judiciales, ya que los peritos designados no cumplieron con el deber de su cargo, indicó también haber presentado solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto que declaro desistida la prueba pericial.

Consideró la distribución de la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso y deprecó revocar la determinación atacada y en la misma providencia reconocer las mejoras plantadas en el inmueble.

1.2. Surtido el traslado del recurso³ la parte demandante permaneció silente.

I. CONSIDERACIONES

³ PDF 10

3. La decisión materia de reparo no se revocará por las siguientes razones:

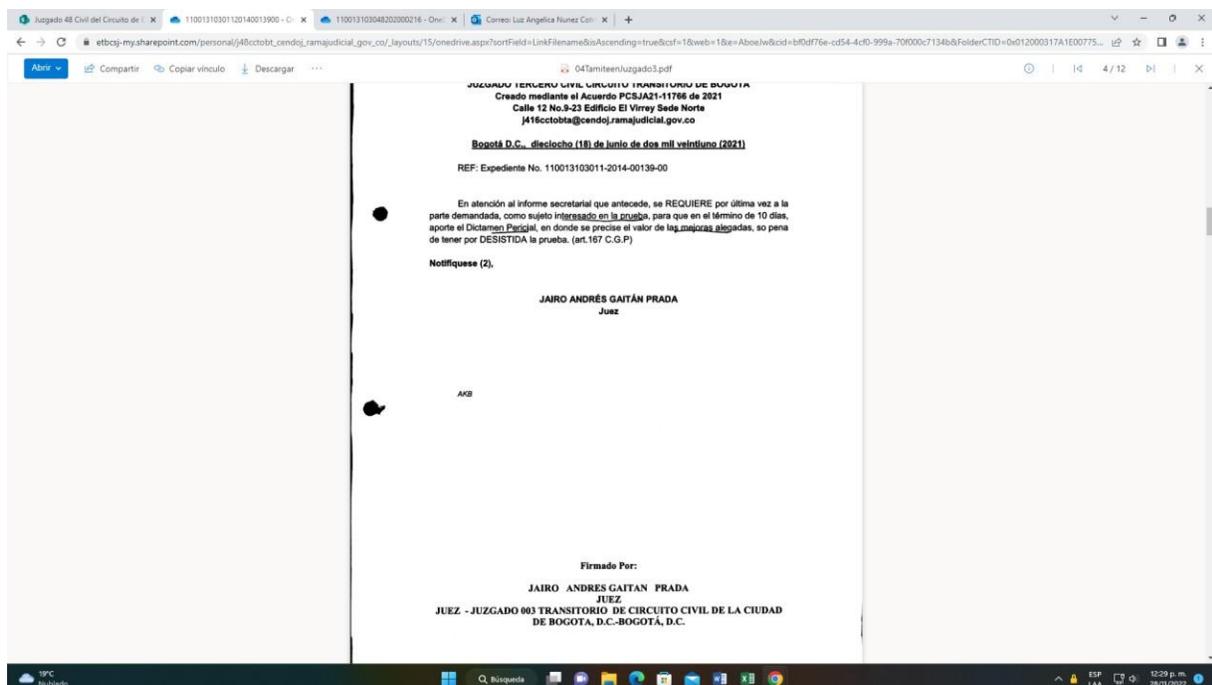
3.1. El artículo 412 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las mejoras en el proceso divisorio y habilita para perseguir el pago de estas en el curso del proceso, cuando cualquiera de los comuneros así lo advierta, debiendo especificarlas, estimándolas bajo juramento en los términos del canon 206 *ibídem* y pidiendo las pruebas correspondientes. La resolución sobre las mismas se hará en el auto que decrete la venta o la división, normatividad cuyo texto se consagraba en iguales términos en el canon 472 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden, los artículos 965 y subsiguientes del Código Civil, establecen que el poseedor vencido tiene derecho al reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles. Las primeras, hacen referencia a aquellas destinadas a la conservación de la cosa, sin cuya ejecución la cosa habría desaparecido o deteriorado su valor. Las segundas, son aquellas que aumentan el valor venal la cosa.

Así las cosas, hay lugar a su reconocimiento, cuando se acredite su existencia por quien las invoca. En el caso bajo estudio el demandado, las hizo consistir en una casa de habitación integrada por un local comercial, sala, comedor, dos baños, dos habitaciones, escaleras de acceso a la terraza, terraza, pisos en cemento rustico, paredes estucadas y baños enchapados, terraza sobre la parte del

local techo en una parte con zinc y otra con Eternit, edificación que cuenta con todos los servicios públicos (PDF 01 Cd. 1 pág. 109 y 110).

Respecto de las mejoras deprecadas, es necesario indicar que no se allegaron elementos de juicio que determinen su cuantía, pues si bien es cierto que se nombraron peritos que no cumplieron con el encargo, contrario a lo aseverado por la apoderada de los demandados, a la abogada RUTH NANCY NAJAR DOMÍNGUEZ se le concedió en auto fechado 18 de junio de 2021 el término para adjuntar al plenario la experticia tendiente a probar el monto de las mejoras, determinación contra la cual no se deprecó recurso alguno ni ampliación del término para su presentación, así ante su silencio se tuvo por desistida la prueba.



Lo anterior permite establecer que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que las pruebas aducidas, no aportan

elementos de convicción que demuestren el monto de las mejoras alegadas, ni mucho menos que lo realizado en el inmueble constituya mejoras necesarios o útiles, tampoco se probó la necesidad de realizar las construcciones mencionadas mencionadas, lo que de suyo les impone la calidad de arreglos locativos, como lo ha considerado el Tribunal de Bogotá: “...*el cambio de pisos, la instalación de servicios de luz, agua, arreglo de paredes, techos y pintura general, se destaca que las mismas no constituyen mejoras sino arreglos locativos...*” (Auto de 13 de julio de 2004. Magistrado ponente: Luis Roberto Suárez González), es decir, no hay elementos de juicio necesarios para acceder a las mejoras reclamadas.

4. Se niega el recurso subsidiario de apelación como quiera que la providencia recurrida no se encuentra consagrada como apelable en la normatividad especial (Art. 412 CGP) ni general (Art. 321 CGP).

En merito de los expuesto el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE

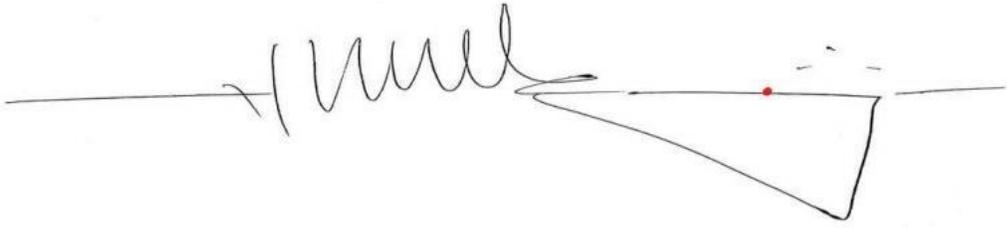
PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado veintisiete (27) de octubre de 2021⁴ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ PDF 06

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme lo motivado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: SANDRO WILLIAM GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA

RADICADO: 11001310301120140043100

PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se ordena por secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura para que de acuerdo a sus competencias y por su conducto se requiera al Juez que fungió como titular del Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C., hasta el pasado 19 de agosto de 2021, para que informe a esta sede judicial si el asunto de la referencia fue decidido

de fondo en sus dependencias y en caso afirmativo allegar dichas diligencias para incorporarlas al proceso.

2. Remítase también oficio al área de sistema en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se sirvan informar y de ser el caso remitir la grabación de las audiencias realizadas al interior de este proceso, por parte del Juzgado Transitorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO – DIVISORIO

DEMANDANTE: ROSAURA CASAS CUELLAR DE GARNICA

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN CUELLAR Y OTROS

RADICADO: 11001310301219941809900

PROVIDENCIA: AUTO AVOCA- REQUIERE

Revisado el expediente, en atención al estado en que se encuentra y conforme a las peticiones obrantes en el mismo, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.
2. Agregar al proceso el certificado de tradición que antecede, el cual se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.
3. Incorporar al expediente el Despacho Comisorio 003 – 2019, el cual se devuelve sin diligenciar.
4. Requerir a la parte demandante, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fechas 13 de agosto de 2020 (Pág. 377), 19 de noviembre de 2020 (Pág. 382) y 30 de julio de 2021 (Pág. 1105), todos del cuaderno principal [PDF “02Cuadernno1” de la Carpeta “001Cuaderno01”]; en el sentido de

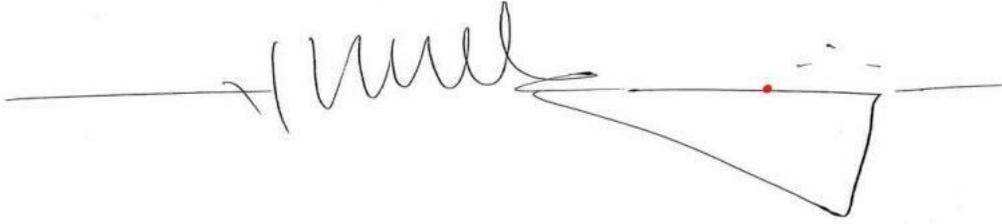
indicar con claridad el sustento fáctico y legal en que se apoya la terminación del proceso; carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 del C.G.P.

Oportunamente regresen las presentes diligencias al Despacho.

5. Comunicar la presente decisión al Doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR - Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Bogotá D.C., adscrito a la Procuraduría General de la Nación, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle. There are two small red dots above the signature. A faint watermark is visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CHACON RUBIO

DEMANDADO: SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE
MEDELLÍN

RADICADO: 11001310301320130033800

PROVIDENCIA: AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

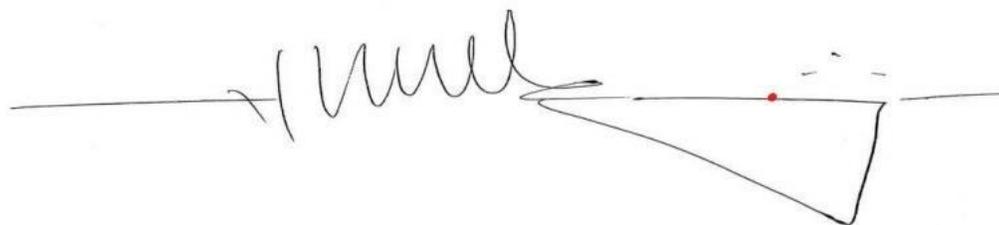
En atención al estado del proceso y conforme a lo dispuesto al interior del mismo, se DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero de 2022, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta sede judicial.

2. por Secretaría, realícese la liquidación de costas pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ETELVINA FONSECA MUÑOZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS IBARRA Y OTROS

RADICADO: 11001310301320130061700

ACTUACIÓN: AUTO RELEVA

Revisado el expediente, visto el informe secretarial, se DISPONE:

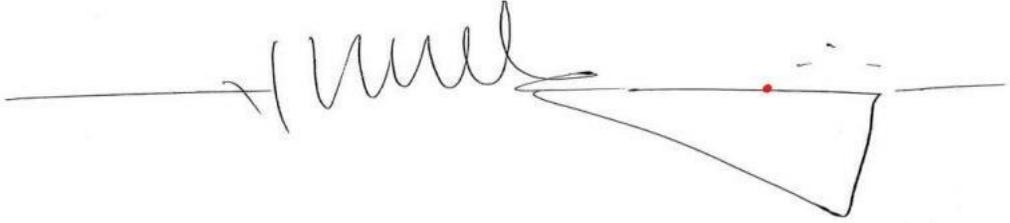
1. En atención a la manifestación realizada por la abogada DERLY JACKELINE POSADA FANDIÑO designada con antelación como curadora-Ad Litem, quien informa su no aceptación al cargo por las razones expuestas, motivo por el cual se releva del mismo.

Como consecuencia, el despacho designa en su lugar, al profesional WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ SALCEDO, con dirección de notificaciones en el correo electrónico williamjavierr@yahoo.fr y teléfono celular 3228169810.

2. Por Secretaría comuníquese al curador designado la anterior decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish or mark that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge, with a small red dot above it. There are also two small red dots on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA MUNAR Y AIDA ALEJANDRA
JAIMES PINZON

DEMANDADO: ELSA PARRA FONSECA Y OTROS

RADICADO: 11001310301320140069800

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA PRUEBAS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. avocar el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito Transitorio de Bogotá, el cual fue creado por el Acuerdo PCSJA21-11831.

2. Reconocer al abogado CESAR JAIME TORRES VELA, como apoderado judicial de la demandada ELSA PARRA FONSECA en los términos del poder otorgado.

3. Abrir el presente proceso al debate probatorio pertinente, para tal fin se tienen como tales y se decretan las siguientes,

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

4.1. DOCUMENTALES. Las que fueron aportadas con la demanda.

4.2. Oficiese al Juzgado 21 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y a la Unidad de Archivo General del C.S. de J. con el fin de ordenar el desglose de los documentos aportados al proceso penal donde fue imputada la demandada ELSA PARRA FONSECA bajo el radicado 2011-1092, lo anterior a costas del solicitante.

4.3. TESTIMONIOS. Se decreta la declaración de ANTONIO ROBERTO VALBUENA DIAZ, RAFAEL ROA SARMIENTO, ISABEL CRISTINA MARÍN, EDGAR ENRIQUE BENAVIDEZ, EDGAR QUIJANO ROMERO, LILIA BERNAL DE RODRÍGUEZ, ELIANA BARAJAS CARREÑO, CARLOS ARTURO DÍAZ TOCANCIPA, LUZ MARINA BLANCO, MARTHA LILIANA MUNAR PARRA, CRISTIAN GUERRERO, GRACIELA PARDO RONCANCIO Y ALCIRA JIMÉNEZ SUÁREZ. Quienes deberán comparecer a la fecha (hora, día, mes, y año) que se fijará más adelante. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

4.4. INSPECCIÓN JUDICIAL. A fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapión y así corroborar los hechos expuestos en el libelo genitor, además, para alinderar y especificar tanto el área como las medidas del bien a usucapir, la cual se llevará a cabo en la fecha (hora, día, mes, y año) que se fijará más adelante.

El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los deponentes.

PARTE DEMANDADA

5.0. INTERROGATORIO a solicitud de parte. Decretar el interrogatorio a la parte demandante, para llevar a cabo el mismo, el cual se llevará a cabo en la fecha (hora, día, mes, y año) que se fijará más adelante.

5.1. DOCUMENTALES: Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda y el escrito que describió el traslado de excepciones.

5.2. OFICIOS. Se realicen los oficios solicitados, visibles a PDF 01 pág. 179.

PARTE DEMANDANTE PERSONAS INDETERMINADAS

6.0. Los documentos presentados para iniciar la correspondiente acción.

PARTE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA JULIO ELIECER PINZON GARCIA

7.0. DOCUMENTALES: Los documentos ya obrantes en el expediente y los documentos aportados en la contestación de la demanda.

7.1. TESTIMONIOS. Se decreta la declaración de LUIS CRISANTO AGUIRRE RUCINQUE Y WILSON ENRIQUE ORTEGÓN PARRA. Quienes deberán comparecer a la fecha (hora, día, mes, y

año) que se fijará más adelante. El extremo interesado en la prueba deberá asegurar la comparecencia de los convocados.

7.2. INTERROGATORIO a solicitud de parte. Decretar el interrogatorio a la parte demandante, para llevar a cabo el mismo, el cual se llevará a cabo en la fecha (hora, día, mes, y año) que se fijará más adelante.

7.3. OFICIOS. Se realicen los oficios solicitados, visibles a PDF 06 pág. 22 Y 23.

EL JUZGADO DE OFICIO

En atención a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efecto de evitar eventuales nulidades y conforme lo dispone el artículo 375 del C.G.P. infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese y tramítense dichas comunicaciones por secretaria.

TRANSITO DE LEGISLACIÓN

Ahora bien, efectuado el estudio respectivo y en el estado en que se encuentra el proceso, se observa que se congregan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso del C.G.P., por ende, es procedente hacer

tránsito de legislación, para lo cual se dispone, que el presente trámite continúe de cara a tal evolución legislativa.

Bajo la anterior premisa, se dispone a fijar el día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.,

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 C.G.P.).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

DEMANDADO: ALFONSO LATORRE Y OTROS

RADICADO: 11001310301420030023000

PROVIDENCIA: AUTO RELEVA Y NOMBRA PERITO

En atención a los resultados arrojados al interior del proceso, y como quiera que los auxiliares designados como peritos no hicieron manifestación alguna respecto del nombramiento efectuado, se DISPONE:

RELEVAR a los peritos designados con antelación, y en su lugar nombra a los siguientes:

GERARDO IGNACIO URREA CACERES con correo electrónico gurreac@hotmail.com y número de contacto quien es auxiliar de la justicia de la lista oficial del IGAC y número de contacto 3153403818.

AGENCIA NACIONAL DE AVALUADORES & PERITOS – ANAP con correo electrónico info@anap.com.co y número de contacto 305 7501465.

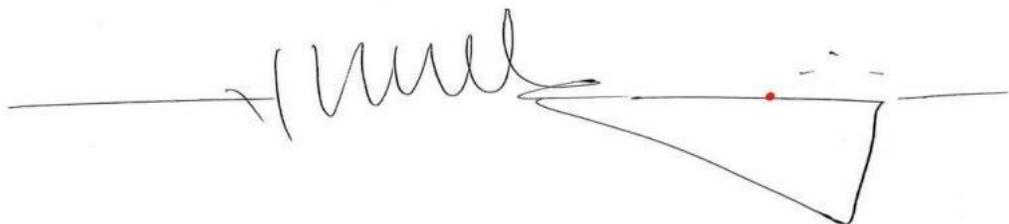
Comuníquense los nombramientos por el medio más expedito y eficaz, advirtiendo que deberán tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Trabajos periciales que deberán ajustarse a la normatividad y la jurisprudencia que regulan el particular, en especial tasar la indemnización integral de perjuicios del bien objeto de expropiación, es decir tasar de manera clara, precisa y sustentada el valor de la cosa expropiada (daño emergente) y separadamente fijar el monto de la indemnización (lucro cesante).

Para los efectos anteriores se concede VEINTE (20) DÍAS para que de manera conjunta como ya se indicó, procedan a rendir la experticia solicitada, término que comenzará a contarse a partir de la fecha en que se acepte el nombramiento, para tal fin se señala como gastos del experticio la suma de \$800.000 M/Cte. a cada uno de los auxiliares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS JULIO BUITRAGO SÁNCHEZ Y
OTROS

DEMANDADO: LUIS CARLOS ALBARRACÍN Y OTROS

RADICADO: 11001310301420080037400

PROVIDENCIA: AMPLIA TERMINO

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 22 del paginario y conforme lo dispuesto en el canon 227 del Código General del Proceso, se amplia el termino para la presentación de la experticia ordenada el 29 de noviembre de 2021¹, así las cosas, se concede el término de

¹ PDF 21

tres (3) días adicionales para allegar la experticia al plenario, contados desde la notificación del presente proveído.

2. El escrito militante a PDF 24, se pone en conocimiento de la parte demandante para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

3. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 26 y 27, estese a lo resuelto en el núm. 1º de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized flourish that forms a downward-pointing triangle. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA BARÓN GARCÍA Y
OTROS

DEMANDADO: JUAN PABLO BARÓN SIERRA Y OTROS

RADICADO: 110013103001520140010400

PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO

1. Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C.¹

2. Se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, adosen al expediente la actualización del avaluó del inmueble, como quiera que a PDF 080 aparecen únicamente 2 hojas de la experticia, así mismo indiquen si presentaron objeciones en término a dicha actualización del avaluó. En caso afirmativo adjúntelas al plenario junto con el soporte de su radicación.

Lo anterior, como quiera que mediante auto fechado 30 de julio de 2021 y notificado mediante estado del 2 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Civil Circuito Transitorio de Bogotá D.C. dio traslado de la actualización del avaluó, pero posteriormente acaeció

¹ PDF 082InformeSecretarial

su cierre, desconociendo esta sede judicial si se presentaron objeciones.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LAMBDA INGENIERÍA S.A.S. Y OTROS

RADICADO: 11001310304820200007200

PROVIDENCIA: REMITE COPIA EXPEDIENTE

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho visible a PDF 158 de este cuaderno (Art. 366 núm. 1).

2. Teniendo en cuenta la solicitud emanada del Juzgado 1º Civil Municipal de Bogotá D.C. (PDF 161), por secretaria remítase copia del expediente digital para ser adjuntado a la liquidación patrimonial del ejecutado Edilberto García Garavito, como quiera que en el presente asunto existen más ejecutados, contra los cuales se dictó la sentencia (PDF 157).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LEVERSENS LTDA. Y HÉCTOR MIGUEL PÁEZ
CERVANTES

RADICADO: 11001310304820200012500

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA SUBROGACIÓN

Revisado el expediente, y en virtud de los resultados arrojados en el mismo, se DISPONE:

1. Conforme a lo solicitado téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como nuevo acreedor en forma parcial hasta el monto del valor pagado y en los términos de la subrogación (núm. 3° del art. 1668 del C.C.)

2. Téngase al mismo como litisconsorte del demandante a quien solo podrá sustituirlo si el demandado lo autoriza expresamente (inc. 3 del art. 68 del C.G.P.)

3. Notifíquese esta decisión a los demandados, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001-31-03-048-2020-00178-00

PROVIDENCIA: TERMINA PROCESO

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede¹ presentado por el gestor judicial de la parte demandante con facultad para recibir², en concordancia el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S. Y SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO, por pago total de la obligación.

1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda.
Si existe embargo de remanentes póngase los bienes

¹ PDF 85

² PDF 01 pág. 08

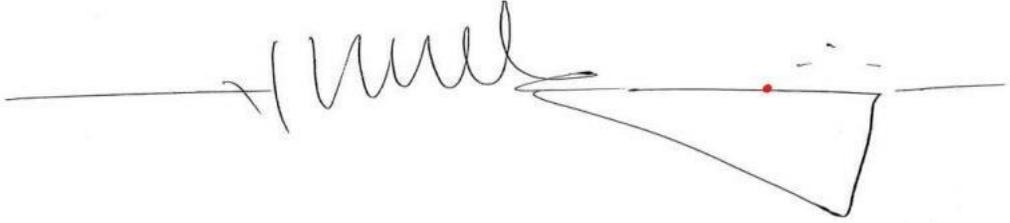
desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título valor y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: FRANCISCO BORJA DIAZ DE BUSTAMANTE

RADICADO: 11001310304820200037200

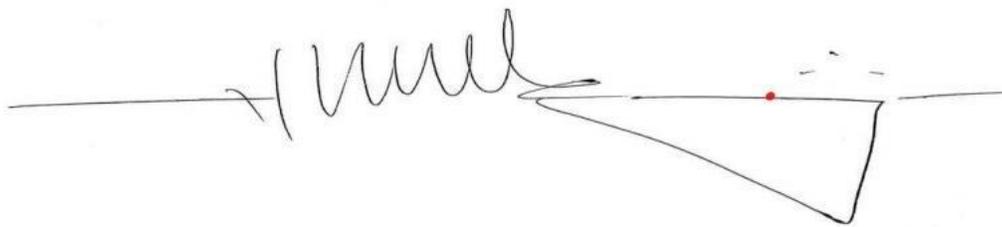
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE

En atención al estado del proceso, el Despacho DISPONE:

1. Requerir a la secretaria para que en lo sucesivo verifique con rigor el estado de los procesos antes de pasarlos al despacho toda vez, que presente asunto fue suspendido por seis (6) meses, es decir hasta el 21 de diciembre 2022.
2. Vencido el termino anterior ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CALZA SCREEN S.A.S. Y OTRA
RADICADO: 11001310304820210003400
PROVIDENCIA: ACEPTA SUBROGACIÓN

1. En atención a la solicitud que antecede¹ y como quiera que se cumple con los requisitos el Despacho D I S P O N E:

ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante BANCO DAVIVIENDA hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$78.794.408.

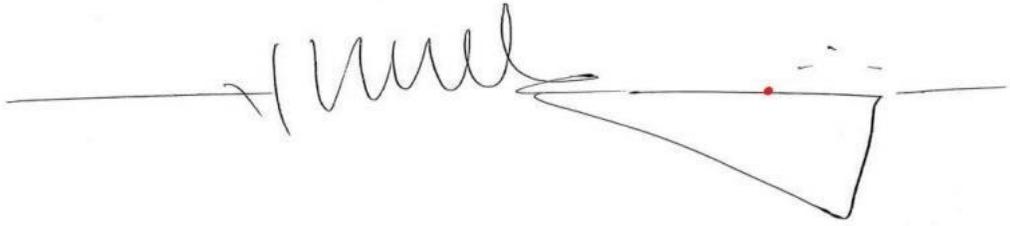
En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$78.794.408 (PDF 19) en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.).

Se reconoce a DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido a PDF 25.

¹ PDF 19

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad ejecutada Calza Screen S.A.S. se notificó de la orden de apremio en su contra conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término legal permaneció silente. Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda, ello atendiendo que respecto de la notificación de BLANCA ALIX MARIÑO VARGAS no existe acuse de recibo de la notificación remitida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

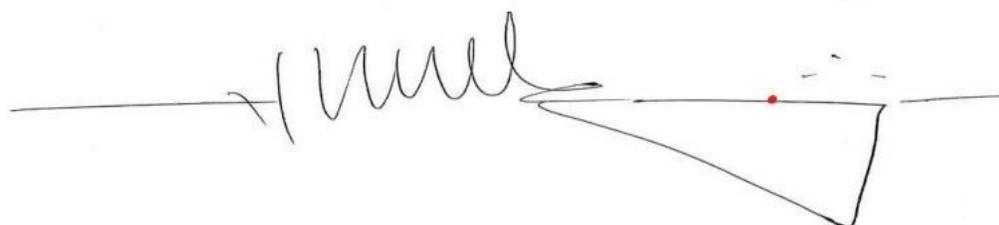
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S Hoy SYSTEMGROUP
S.A.S
DEMANDADO: ERIBERTO OSPINO QUEVEDO
RADICADO: 11001310304820210006800
ACTUACIÓN: CORRECCIÓN AUTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud a PDF 06 se DISPONE:

1. Corregir el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar el nombre del demandante SISTEMCOBRO S.A.S Hoy SYSTEMGROUP S.A.S y no como allí se indicó.
2. Agregar al proceso las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias, las cuales se ponen en conocimiento a las partes por el término tres (03) días.

3. Tener en cuenta las anteriores modificaciones para los fines legales a que haya lugar. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO ROCHA ESCOBAR

RADICADO: 11001310304820210009700

PROVIDENCIA: AUTO SIGUE EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra ÁLVARO ROCHA ESCOBAR, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 11 de marzo de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las

obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 3430085151, suscrito por la demandada en su condición de deudor. Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en

la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor ÁLVARO ROCHA ESCOBAR y en favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

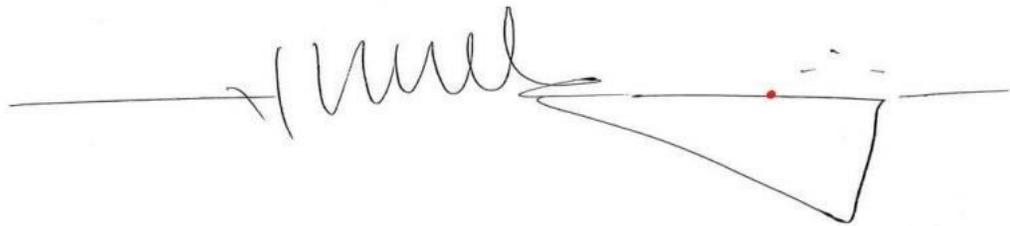
3. DISPONER que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$ 4.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de

Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots on the page, one above and one to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁLVARO ROCHA ESCOBAR

RADICADO: 11001310304820210009700

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA SUBROGACIÓN

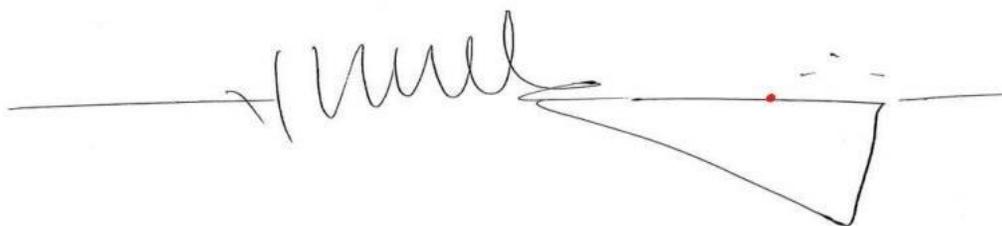
Revisado el expediente, y en virtud de los resultados arrojados en el mismo, se DISPONE:

1. Conforme a lo solicitado téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A., como nuevo acreedor en forma parcial hasta el monto del valor pagado y en los términos de la subrogación (núm. 3° del art. 1668 del C.C.)

2. Téngase al mismo como litisconsorte del demandante a quien solo podrá sustituirlo si el demandado lo autoriza expresamente (inc. 3 del art. 68 del C.G.P.)

3. Notifíquese esta decisión a los demandados, juntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAÚL ECHEVERRY SOLANILLA

RADICADO: 11001310304820210019200

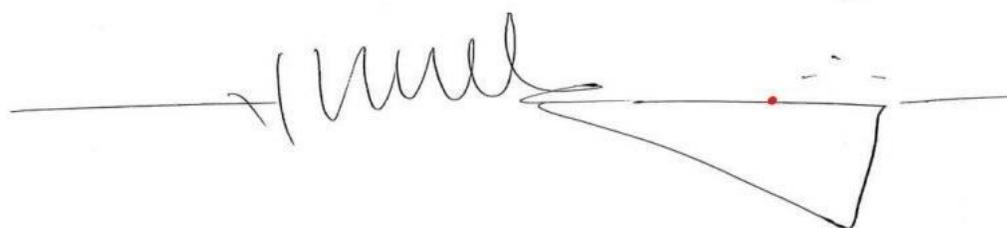
PROVIDENCIA: ORDENA OFICIAR

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 13, previo a resolver lo que en derecho corresponda, por Secretaría oficiase al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que informen a esta sede judicial sobre la existencia del proceso de liquidación bajo el radicado 110013103014-2021-00196-00 del aquí ejecutado y la remisión del plenario a su despacho en virtud de esta.

2. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 15 del expediente digitalizado.

3. La nota devolutiva¹ emanada de la oficina de registro de instrumentos públicos, se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P.

DEMANDADO: MARÍA CLEMENCIA GAITÁN RODRÍGUEZ

RADICADO: 11001310304820210026500

PROVIDENCIA: ORDENA EMPLAZAR

1. Teniendo en cuenta la solicitud visible a PDF 008 y 21 se decreta el emplazamiento de MARÍA CLEMENCIA GAITÁN, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2° del auto adiado 25 de mayo de 2021¹, esto es incluir en el registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de José Joaquín Gaitán López (q.e.p.d.)

2. Téngase en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación informada por la apoderada de la entidad demandante.

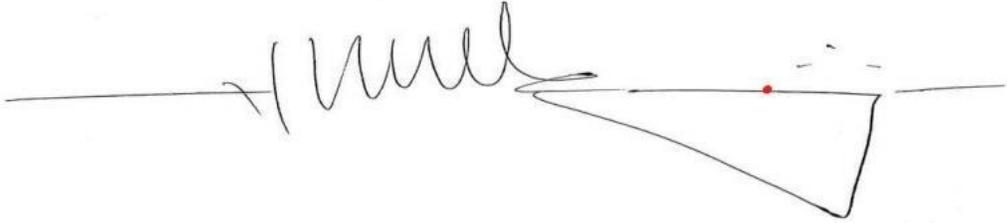
3. La nota devolutiva visible a PDF 19, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte sobre el predio 50N-20371354, se pone en conocimiento de la demandante

¹ PDF 04

para los fines legales a que haya lugar. Igualmente, se debe tener en consideración que el 9 de septiembre hogaño se realizó nuevamente el oficio para la inscripción de la demanda sobre dicho inmueble².

4. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3 del proveído fechado 25 de mayo de 2021³, esto es, oficiar al Juzgado Civil Circuito de Funza – Cundinamarca para que procedan a la conversión de los dineros consignados a ordenes de este proceso, una vez se acredite la misma, ingrese el expediente al despacho para resolver la petición de autorización de inicio de obras presentada por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a red horizontal line segment, possibly indicating a stamp or a mark on the original document.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

² PDF 23 y 24

³ PDF 04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES LADINO
DEMANDADO: MIRYAM LUCY PEDRAZA DE MUÑOZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310304820210037600
ACTUACIÓN: AUTO INCORPORA CONTESTACIÓN Y
ORDENA

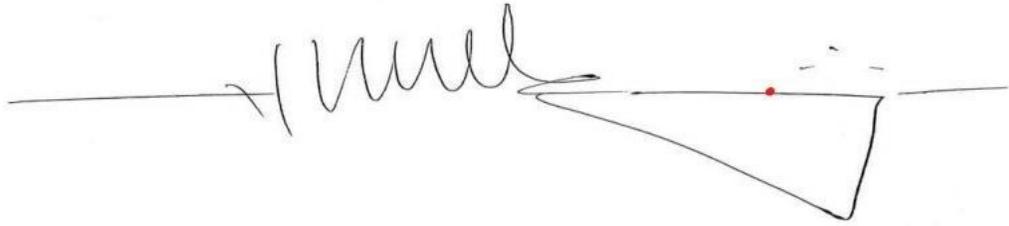
Revisado el expediente, y en virtud de los resultados arrojados en el mismo, se DISPONE:

1. Incorpórese al expediente la contestación realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro visible a PDF 28, y poner en conocimiento por cinco (5) días.

2. ORDENER a la secretaría realizar nuevamente oficio de acuerdo con el Auto de fecha Primero de septiembre de 2021, visible a PDF 7 numeral octavo.

3. Remítasele a la entidad destinataria y a la parte actora, a esta última para que proceda a pagar los emolumentos ante la autoridad respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HENRY ALEJANDRO CASTRO BAUTISTA E ISABEL
BAUTISTA GARCIA

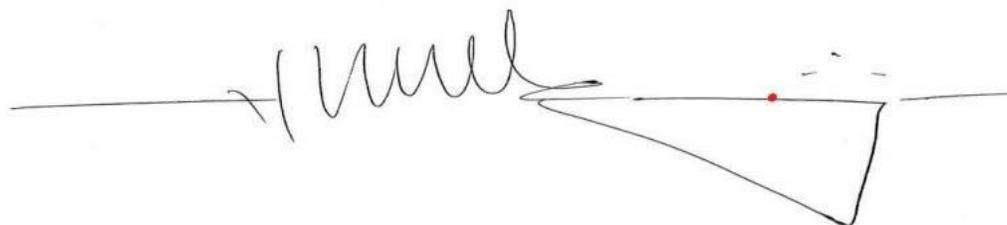
RADICADO: 110013103-048-2021-00387-00

PROVIDENCIA: ACREDITESE DEBIDA NOTIFICACIÓN

Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda, revisado los trámites de notificación aportados al plenario, se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación de la demandada ISABEL BAUTISTA GARCIA a la dirección electrónica lukas.k303@gmail.com en el que se indique que, la clase del proceso es Restitución de Inmueble y no ejecutivo

como erradamente se indicó en las constancias visibles a Pdf8 de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLINICA DE MARLY

DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

RADICADO: 110013103-048-2021-00442-00

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo a lo solicitado por el gestor judicial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros denunciados en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares (PDF13), los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$492.000.000.oo

Infórmese a la entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alientes de

recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Resolución 59 del 6 de octubre de 2021.

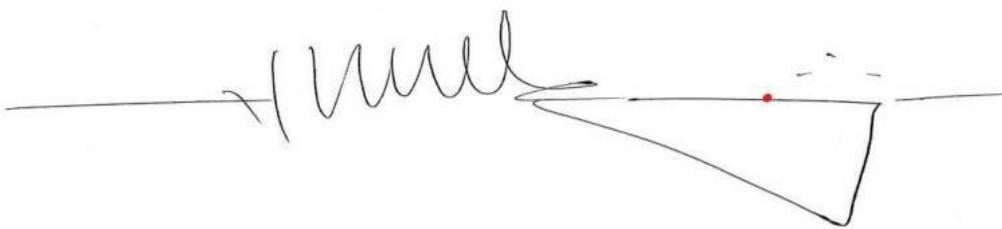
2. El embargo de los establecimientos de comercio denominado enunciados en el numeral 4 del escrito de medidas cautelares (PDF13) Para tal efecto, oficiese a la Cámara de Comercio correspondiente para lo de su competencia, indicándoles completamente los nombres y números de identificación de las partes.

Acreditado el registro de la medida se decidirá sobre el secuestro del mismo, y el de los bienes muebles y enseres que lo conforman.

3. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a stylized 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: FERNANDO ELIECER LOPEZ TAPARCUA

DEMANDADO: GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E
INVERSIONES COMERCIALES S.A. Y
PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 11001310304820210050500

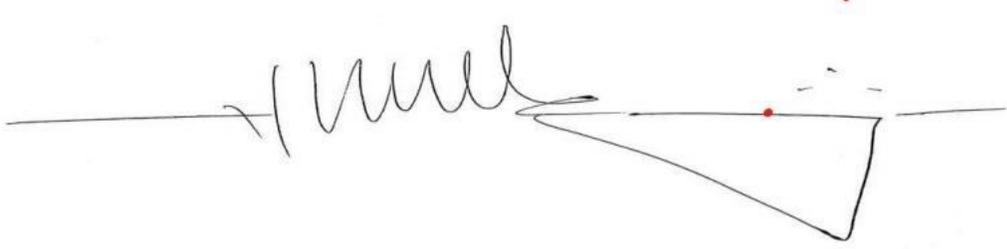
PROVIDENCIA: PREVIO A RESOLVER

Previo a decidir frente a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación de la parte demandada en las direcciones señaladas en el escrito genitor y en el certificado de Cámara y Comercio de la misma.

Por otro lado, frente al poder obrante a PDF 14, se requiere al otorgante para que indique y acredite la calidad con la que pretende actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots on the signature: one on the horizontal line and one above the triangle. A faint watermark is visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: ALEXANDER RIVERA VARGAS y JENNIFER
KATHERINE RODRIGUEZ SALCEDO

Radicado: 11001310304820210055400

Providencia: PREVIO A RESOLVER REQUIERE- ORDENA
SECUESTRO

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 28 de febrero de 2022.

2. De otra parte, registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO del mismo (PDF 23), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

Para tal fin, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Alcalde Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en 37 y Sgtes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

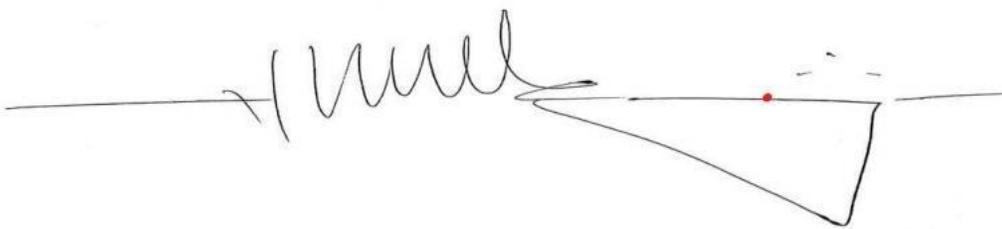
El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

3. Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADO: BLADIMIR DUARTE DIAZ
RADICADO: 11001310304820210063800
PROVIDENCIA: ACEPTA DESISTIMIENTO

1. Teniendo en cuenta el poder visible a PDF 37 pág. 5 y 6, se reconoce en los términos y para los efectos del mandato conferido personería a la abogada ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ CASTELLI.

2. En atención a lo solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (PDF 37 pág. 1 a 5), y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

2.1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitud presentada por la gestora judicial de la parte demandante.

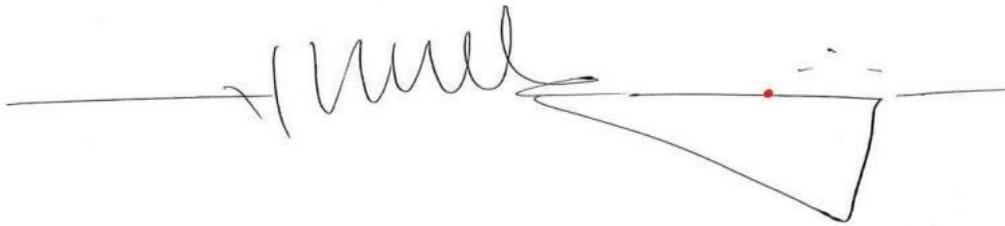
2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra BLADIMIR DUARTE DIAZ.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

5.- Sin condena en costas.

6.- Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal base and a vertical side.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JASIBE RIVERA OROZCO

RADICADO: 11001310304820220001500

PROVIDENCIA: AUTO INCORPORA NOTIFICACIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra J JASIBE RIVERA OROZCO a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré único con espacios en blanco N°M026300105187606919600149009 junto con la carta de instrucciones, para garantizar el pago de un crédito de consumo por valor de \$146.500.000. El crédito instrumentado en el pagaré número M026300105187606919600149009, se identifica dentro de los aplicativos del Banco, con el número 00130158629618469017. Por mora en el pago de la anterior obligación desde el 01 de agosto 2021, y de conformidad con la carta de instrucciones, el 09 de noviembre de 2021, se diligenció el pagaré con espacios en blanco número M026300105187606919600149009, por la suma de \$142,969,121,80 por concepto de capital y la suma de \$6.693.961,90, por concepto de intereses corrientes, suscrito por el demandado en su condición de deudor.

Documentos que congregan los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al

contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Seguir adelante la ejecución en contra del deudor JASIBE RIVERA OROZCO y en favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIACOLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

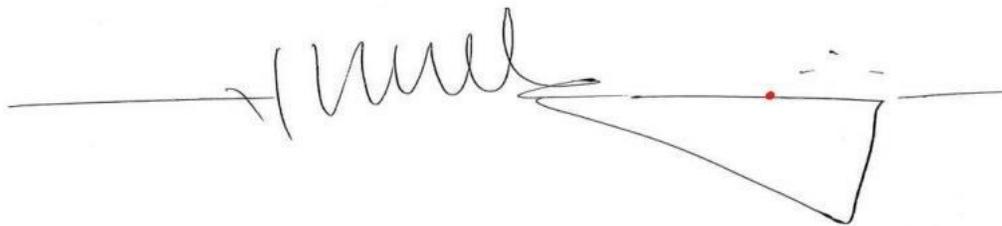
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$6.000.000 M/cte. Por secretaría liquidense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot below it.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ DUARTE

RADICADO: 11001310304820220001800

ACTUACIÓN: AUTO MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo dispuesto por el art. 593 del C.G.P., y conforme a lo solicitado, se DISPONE:

1. Decretar el embargo preventivo y posterior secuestro del vehículo de placas DDF130, el cual fue denunciado como propiedad de la demandada PAULA ALEJANDRA SÁNCHEZ ROJAS (Inc. 5, Art. 599 C.G.P)

Comuníquese la medida a la autoridad de Tránsito respectiva, a fin de que inscriba el embargo y expida el certificado de trata el Núm. 1 Art. 593 del C.G.P., a costa de la parte interesada. Oficiese otorgando todos los datos necesarios para el registro de tal medida.

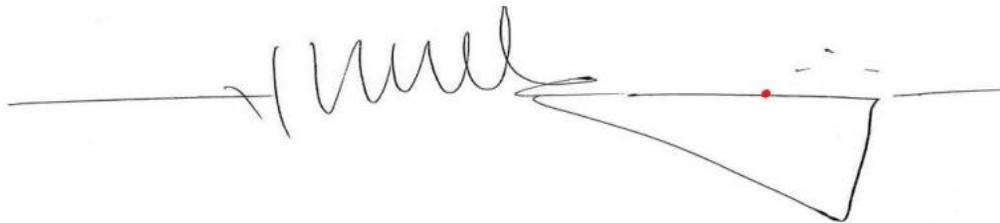
2. Una vez obre respuesta de la oficina de Tránsito correspondiente se resolverá lo referente a la orden de captura del vehículo.

3. Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio emanado por la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales – DIAN.

4. Notificar a la parte ejecutante en la dirección física señalada que se evidencia en el PDF 05 y 07 en los documentos del crédito anexos a la demanda so pena de futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre 19 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IMHOTEP INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.
Y LEÓN RICARDO PÉREZ VALDERRAMA.

RADICADO: 1100131030482022002400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Imhotep ingeniería y Mantenimiento S.A.S. y León Ricardo Pérez Valderrama por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de 262.809.982 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$2.013.536 por concepto de gastos.

1.3. Por la suma de \$12.411.316 por Alivio PAD.

1.3. Por la suma de \$6.481.972 por concepto de réditos de plazo.

1.4. Por la suma de 18.240.052 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 26 de noviembre.

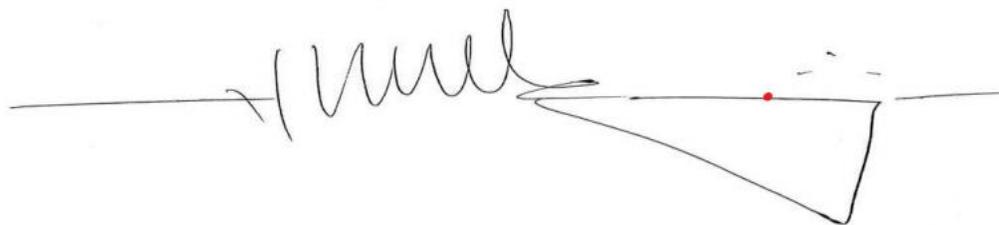
1.5. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Alfonso García Rubio, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IMHOTEP INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.A.S.
Y LEÓN RICARDO PÉREZ VALDERRAMA.

RADICADO: 1100131030482022002400

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

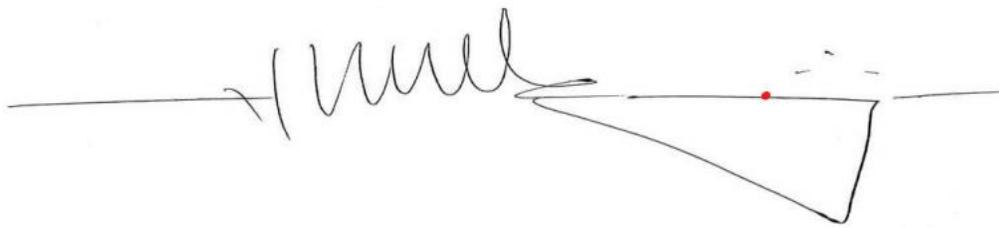
De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (PDF 01 pag. 4), se DECRETA:

1.- El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otra clase de depósito que posea el ejecutado, en los establecimientos bancarios relacionados PDF 01. La anterior medida se limita en la suma de \$ 480.000.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social.

De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibídem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: IMHOTEP INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.A.S.
Y LEÓN RICARDO PÉREZ VALDERRAMA.

RADICADO: 1100131030482022002400

PROVIDENCIA: MEDIDAS CAUTELARES

1. Una vez se encuentre en firme el auto que libro la orden de apremió y decretó las medidas cautelares, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder emanado de los ejecutados y sus solicitudes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: NEVARDO ENEIRO RINCON GUEVARA

RADICADO: 11001310304820220004100

PROVIDENCIA: AUTO SIGUE ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra NEVARDO ENEIRO RINCON GUEVARA, a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en la orden de pago proferida el 28 de enero de 2022.

La referida providencia que se notificó al extremo demandado por correo electrónico, tal como consta en las pruebas adosadas al expediente [PDF 14 del expediente], quien dentro de la oportunidad

legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que demuestre lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 21920008547, suscrito por la demandada en su condición de deudora.

Documento que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes *ejúsdem*, siendo ellos: la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, igualmente, reúne las características de la obligación cambiaria que son: la incorporación de un derecho por su legitimación, o sea, la necesidad de exhibición del título para ejercer el derecho, literalidad y autonomía.

Además, el instrumento báculo de esta acción, al tenor del artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como un documento que presta mérito ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas, de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del DEUDOR NEVARDO ENEIRO RINCÓN GUEVARA y en favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

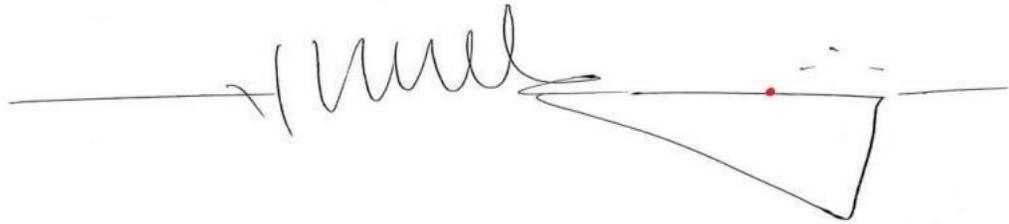
3. Disponer que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. Condenar en costas a al extremo ejecutado, fijar como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 M/cte. Por secretaría liquídense.

5. Ordenar que oportunamente, el presente proceso sea remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de

Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ALIANZA PROYECTOS
INMOBILIARIOS LTDA

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA JULIAO FERREIRA Y OTRO

RADICADO: 11001400304820220017800

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose poder suficiente para actuar en el que se determine con claridad el asunto para el que fue conferido, téngase en cuenta que el escrito de la demanda se deprecian pretensiones para la resolución del contrato, empero el poder se otorgó para un incumplimiento contractual, siendo acciones diferentes.
2. Presente el escrito de la demanda dirigido a esta sede judicial, indicando de forma clara y precisa la acción que pretenden incoar.

3. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art 621 CGP vigente a la fecha de radicación de la demanda).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., enero 12 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: DILMA ROSA MORENO RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE AURA LIBIA CIFUENTES
(Q.E.P.D.)

RADICADO: 11001310304820220020600

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por DILMA ROSA MORENO RUIZ Y LUIS ANTONIO GUZMÁN CABRERA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA LIBIA CIFUENTES (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3. DECRETAR el emplazamiento de los Herederos Determinados e Indeterminados de Aura Libia Cifuentes (q.e.p.d.) y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión indicado en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S-

40220550. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ejusdem*, en el sentido de:

“(..). instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S-40220550, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

6. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo

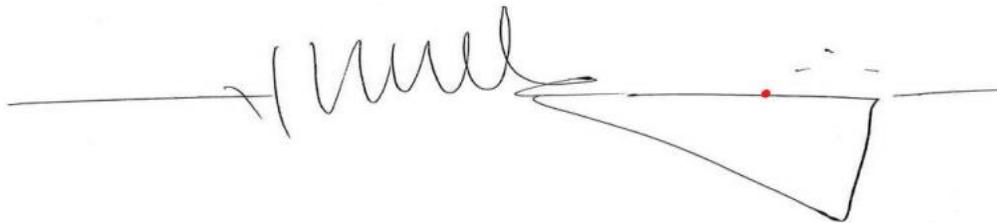
consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BRAVO CARDOZO

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA DUQUE GÓMEZ Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220021700

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Carlos Eduardo Bravo Cardozo y en contra de María Eugenia Duque Gómez y Luis Jaime Serna Duque, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré base de recaudo:

1.1. Letra de Cambio (primera)

a.) \$30.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio adosada como base de acción¹

b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

c.) Por la suma de \$2.273.750 por concepto de réditos de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

1.2. Letra de Cambio (segunda)

¹ PDF 002 Demandayanexos pág. 20

- a.) \$25.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio adosada como base de acción²
- b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
- c.) Por la suma de \$1.873.750 por concepto de réditos de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

1.1. Letra de Cambio (tercera)

- a.) \$30.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio adosada como base de acción³
- b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
- c.) Por la suma de \$2.273.750 por concepto de réditos de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

1.1. Letra de Cambio (cuarta)

- a.) \$37.800.000 por concepto de capital de la letra de cambio adosada como base de acción⁴
- b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
- c.) Por la suma de \$22.897.750 por concepto de réditos de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado

² PDF 002 Demandayanexos pág. 20

³ PDF 002 Demandayanexos pág. 21

⁴ PDF 002 Demandayanexos pág. 21

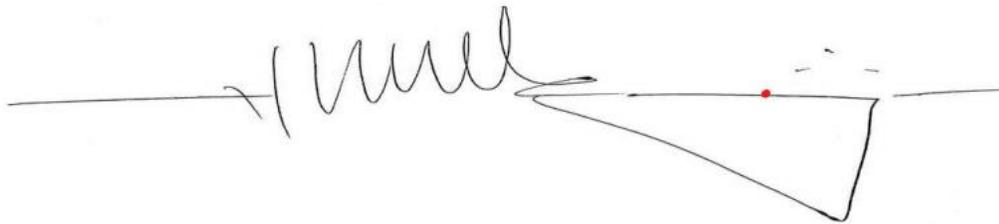
en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Cristian Leandro Velandia Rocha, como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre diecinueve de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA

DEMANDANTE: CICO CONSTRUCCIONES S.A.S.

DEMANDADO: FERRETERÍA LATINA S.A.S.

RADICADO: 11001400304820220022000

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelares, teniendo en cuenta que el Art. 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para ello, las muy excepcionales oportunidades de procedencia de las medidas cautelares innominadas conforme la jurisprudencia vigente.

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y

traslados a las parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2. En torno al escrito visible a PDF 10 de la demanda, es necesario indicar al abogado demandante que esta sede judicial al haber nacido a su vida como un despacho de descongestión y posteriormente convertirse en planta, tiene una carga laboral que supera 2 veces a los juzgados de planta inicial, ello impide que se compare su rapidez con dichas sede judiciales, debido al volumen de la carga laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LIZCANO GARCÍA

DEMANDADO: LUIS ARIEL TOVAR LOMBO

RADICADO: 11001310304820220022500

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

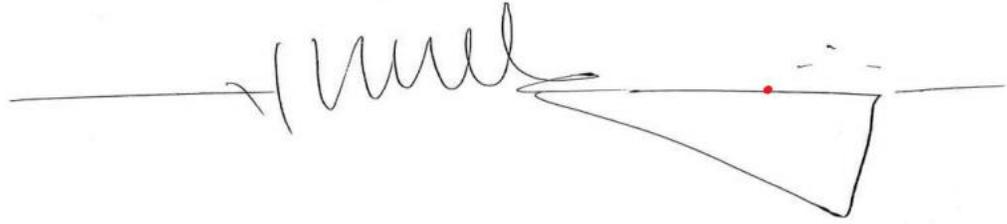
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Apórtese el certificado de tradición el bien inmueble objeto del contrato a resolver con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación peramente al Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a large, stylized triangular shape. There are two small red dots on the page, one above and one below the signature.

Escritura en papel

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911 Edificio
Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA

DEMANDADO: SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA

RADICADO: 10013103048202100510

PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte actora solicita:

1. la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el contrato de leasing habitacional no. m026300110244408979600125498, esto, en virtud de que la locataria realizó la restitución del inmueble de manera voluntaria y no es necesario adelantar la diligencia de entrega para restituir judicialmente el inmueble.

2. se desglosen los títulos a favor de la parte demandada.

3. se ordene el archivo definitivo del proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizando la solicitud elevada por el abogado de la parte demandante, observa el despacho que el mandatario del Banco BBVA., se encuentra facultado expresamente para terminar el proceso por pago de las cuotas lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el

despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Consecuencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad, así como el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE seguido por el BBVA contra SANDRA MILENA GÓMEZ MEJÍA, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones demandadas.

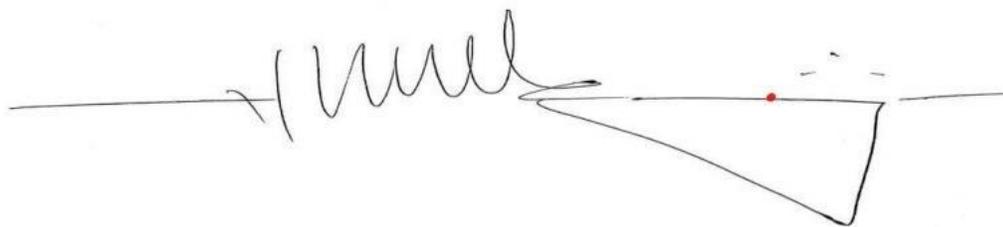
SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base de la demanda, atendiendo las ritualidades que para ello impone la normatividad procesal civil que regula la materia, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de terminación, tal como lo establece el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: SE ABSTIENE el despacho de condenar en costas.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Enrique Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'L' shape, also in black ink. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

